



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, **13/01/2022**

Radicado	08-001-33-33-013- <u>2021-00256</u> -00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede en mensaje de datos fechado 5/11/2021, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda. En tal sentido, procede este despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 5/11/2021 la empresa TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 075208 del 28/12/2017
- Resolución No. 12875 del 19/11/2019
- Resolución No. 8182 del 23/10/2020
- Resolución No. 6910 del 15/06/2021

Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante solicita que a título de restablecimiento del derecho se le absuelva de la pena de multa impuesta por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ \$47.594.000 COP en los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia para conocer del proceso.

Pues bien, al analizar la situación descrita con precedencia y de cara a las normas en cita, encuentra el despacho que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 regula lo relacionado con la competencia territorial de los jueces administrativos, al prescribir que:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En lo que respecta la regla establecida en el ordinal 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Honorable Consejo de Estado¹ ha establecido que:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383) Actor: ADCAP COLOMBIA S. A. COMISIONISTA DE BOLSA. Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. **Posición reiterada en:** Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00226-00;



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“3- Sobre el particular, el artículo 156 del CPACA fija las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

De lo anterior se colige que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.

En el caso particular, se discute la legalidad del acto administrativo expedido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, que sancionó a la actora con multa de \$150.000.000, por desconocer la prohibición establecida en el numeral 3.º del artículo 3.1.11.1.1. del Decreto 2555 de 2010 (ff. 69 a 98 y 101 a 118).

Así mismo, en otro asunto de la misma naturaleza que es objeto de estudio el Consejo de Estado² determinó:

“El despacho observa que, por un lado, el numeral 2 de la norma citada supra, establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

15. Y por el otro, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual está “[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

16. Visto el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: “[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]” se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la general que está contenida en el numeral 2 ibídem.”

Radicación número: 11001-0324-000-2018-00237-00; Radicación número: 11001-0324-000-2018-00255-00; Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00078-00; Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00426-00.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00078-00. Actor: ADOLFO ADANÍAS DURÁN CASTRO. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (HOY SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Conforme lo anterior, se entiende que en aquellos asuntos en que se controvierta la legalidad de un acto administrativo sancionatorio expedido por una autoridad del orden nacional, la senda trazada por la honorable Corporación de lo contencioso administrativo ha sido el de escoger el criterio de la especialidad, consistente en determinar el juez competente según el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se tiene que la empresa TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 075208 del 28/12/2017 *“por medio de la cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga transportes Gonzales Cepeda Limitada Transgocel, con Nit 800.021.745-0”*, expedida por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. **(ver pág. 31 del Archivo PDF: DEMANDA COMPLETA .PDF)**
- Resolución No. 12875 del 19/11/2019, *“por la cual se decide una investigación administrativa”*, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Automotor. **(ver pág. 43 del Archivo PDF: DEMANDA COMPLETA.PDF)**
- Resolución No. 8182 del 23/10/2020, *“por la cual se resuelve recurso de reposición”*, Expedido por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre. **(ver pág. 70 del Archivo PDF: DEMANDA COMPLETA.PDF)**
- Resolución No. 6910 del 15/06/2021, *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 12875 del 19 de noviembre de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga Transportes González Cepeda Limitada “Transgocel”, identificada con Nit 800021745-0”*, Expedido por el Superintendente de Transporte Ad Hoc. **(ver pág. 86 del Archivo PDF: DEMANDA COMPLETA.PDF)**

En este orden de ideas, al examinar la resolución No. 12875 del 19/11/2019, se tiene que mediante la misma se impuso una sanción a la empresa **TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA** por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ \$47.594.000 COP) por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y transgredir lo dispuesto en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la ley 336.³ Dicha sanción fue con motivo de una visita de inspección de fecha 27/01/2017 en los talleres del establecimiento de **“TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA”** ubicado en la calle calle 40 No 24-65 de la ciudad de Barranquilla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente aplicable a la prestación de servicio público de transporte automotor de carga y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en esta modalidad de transporte(...)

En este sentido, se tiene que mediante la resolución aludida **I)** se impuso una sanción por el presunto incumplimiento de la ley 336 de 1996 y; **II)** que su origen se remonta a la visita de inspección realizada a la empresa **TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA** con domicilio en en la ciudad de Barranquilla. Por lo tanto, al ser un tema relativo a actos administrativos de carácter sancionatorio y al vislumbrarse que la sanción fue con motivo de una visita realizada en Barranquilla. Esta judicatura encuentra que es competente para conocer del presente asunto en los términos del criterio de especialidad dispuesto en el ordinal 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

³ *“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”.*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. Sobre la admisión del medio de control.

Pasa el despacho a analizar el libelo demandatorio, a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011.

El Decreto 806 de 2020⁴, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales **ante la** jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria⁵, estableció en su artículo 6 lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De igual manera, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, estableció en el artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

[..]

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁵ Artículo 1º Decreto 806 de 2020.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Cursiva y Negrilla fuera de texto)

En este sentido, se tiene que la demanda objeto de estudio no cumple con los requisitos previstos, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 razón por la cual esta judicatura inadmitirá la demanda a fin que la parte actora con base en la normatividad allegue al plenario: **I)** constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, ya sea, a través de medio electrónico, o en caso de no tener el canal dispuesto para ello, a través del envío físico; **II)** allegar constancia, del envío de la demanda y sus anexos de conformidad el ordinal 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el artículo 170 prescribe lo siguiente:

“(…) Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así las cosas, esta instancia no podrá dar curso a la presente demanda, hasta tanto no se subsane el yerro advertido, para lo cual se le otorgará al actor el termino improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **TRANSPORTES GONZALEZ CEPADA LTDA.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por las razones arriba esbozadas.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

QUINTO: Por secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3db7da95f476c6cb12f9f23cc984f80972f68947b6aaeb2b450fba348f087b**

Documento generado en 13/01/2022 01:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>